

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1595/2016

ACTOR: MÁXIMO JIRÓN
HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL,
SECRETARIO DE FINANZAS,
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, AUDITOR
SUPERIOR, CONGRESO, TODOS
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1595/2016**, promovido por Máximo Jirón Hernández, ostentándose como ciudadano indígena de la comunidad de Santiago Amoltepec, Oaxaca, a fin de impugnar entre otras cuestiones, la omisión atribuida a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, al Congreso local, el Secretario de Finanzas, el Auditor Superior y al Consejo General del Instituto

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana, todos de esa entidad, de llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en el Juicio Ciudadano Local identificado con la clave JDCI/13/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El diez de marzo de dos mil catorce, Máximo Jirón Hernández, promovió dicho medio de impugnación, ostentándose como ciudadano indígena de Santiago Amoltepec, y como suplente del primer concejal a dicho ayuntamiento, en contra de los integrantes del Cabildo Municipal, por la omisión o negativa de tomarle protesta como Presidente Municipal Interino de dicho Ayuntamiento

Tal juicio fue radicado con la clave JDCI/13/2015, del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

2. Sentencia del tribunal electoral local. El veintidós de mayo de dos mil quince, el referido órgano jurisdiccional electoral local resolvió el citado juicio ciudadano, en el cual ordenó a las autoridades responsables que tomaran protesta al actor como Presidente Municipal Interino.

3. Notificación a las autoridades responsables. El veintiocho de mayo de dos mil quince, se notificó la resolución señalada en el punto previo.

4. Solicitud de cumplimiento. Mediante escrito de tres de junio de dos mil quince, el actor, solicitó al Tribunal en mención que exigiera el cumplimiento de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince.

5. Acuerdo Plenario. Por acuerdo de quince de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó requerir a las autoridades responsables para que en el plazo de veinticuatro horas, tomaran protesta al actor como Presidente Municipal Interino.

6. Sesión solemne de toma de protesta. El doce de agosto de dos mil quince, atendiendo al incumplimiento reiterado de lo ordenado en el referido juicio ciudadano, en sesión solemne, el pleno de ese Tribunal le tomó protesta al actor, como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

7. Cumplimiento de sentencia. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, tuvo por cumplida la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince, así como el acuerdo de doce de agosto de dos mil quince.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de mayo de dos mil dieciséis, Máximo Jirón Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

mediante el cual refiere el presunto incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, debido a que no se le ha permitido ejercer el cargo antes mencionado.

III. Trámite y remisión del expediente. El tres de mayo de dos mil dieciséis, por oficio TEEO/SG/478/2016, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dio aviso a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio de mérito y el inmediato día cuatro publicó en sus estrados el referido medio de impugnación.

El diez de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEO/SG/507/2016, por el que dicho funcionario jurisdiccional remitió, entre otros, el respectivo informe circunstanciado, y el escrito de demanda.

IV. Sustanciación.

1. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1595/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4131/16, de la misma fecha, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

2. Radicación. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional electoral federal, en la Jurisprudencia 11/99,¹ cuyo rubro es:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, obedece a que se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

¹ Consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo subsecuente, Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave 3/2015, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la omisión atribuida a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, al Congreso local, el Secretario de Finanzas, el Auditor Superior y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, todos de esa entidad, de llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en el Juicio Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/13/2015.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

...

**Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

...

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

...

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados federales y Senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el **Acuerdo General de once de marzo de dos mil quince, identificado con la clave 3/2015**, en el cual se delega la competencia de la Sala Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En dicho Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus propósitos el garantizar el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

En la especie, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, se advierte que el asunto guarda relación con el derecho del impetrante a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, pues aduce que hasta el momento no se han realizado todas las medidas necesarias que garanticen el ejercicio de su función como Presidente Municipal Interino de la Comunidad de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la materia de controversia en el juicio al rubro identificado, está vinculada con la posible vulneración al derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, para el cual fue designado.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, como se ha expuesto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo subsecuente, Xalapa, Veracruz es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la citada Sala Regional Xalapa, a efecto de que resuelva lo procedente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Máximo Jirón Hernández.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la citada Sala Regional a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, y **por oficio** al Secretario de Finanzas, al Auditor Superior y al Congreso, todos de la referida entidad federativa; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la citada Ley General, en relación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1595/2016**

con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ